



Expediente: **888/13**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IBARRA SILVIA ESTELA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **17/03/2021 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 888/13



H20501110489

CEDULA. .-

EXPTE N°: 888/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 15 de marzo de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ IBARRA SILVIA ESTELA s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **DR. LUIS F. GARCIA PINTO; PATROCINANTE DEL DEMANDADO Y POR DERECHO PROPIO.-**

Domicilio Digital: **90000000000.-**

P R O V E I D O:

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

382021

Concepción, 26 de febrero de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de IBARRA SILVIA ESTELA por la suma de PESOS: CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 02/100 (\$170.581,02.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BCOT/2194/2013 por Contribuciones que inciden sobre Inmuebles: INMUEBLE - COMUNA. Manifiesta que la deuda fue reclamada mediante Expediente Administrativo N°49083-376-S-2013 que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago a fs.78 se apersona la Sra. SILVIA ESTELA IBARRA, con el patrocinio letrado del Dr. Luis F. Garcia Pinto, niega la deuda y opone Excepción de Pago.

Funda su defensa en que la suma reclamada por la DGR se encuentra íntegramente abonada, que la deuda se encuentra cancelada mediante PAGOS CANCELATORIOS, manifestando a su vez que el padrón correspondiente al inmueble que genera la boleta de deuda que se ejecuta, se encuentra bajo el beneficio de exención tributaria y que dicho beneficio no se podría haber obtenido mediando deuda impositiva.

Sostiene que las deudas impositivas que conforman la Boleta de Deuda N°BCOT/2194/2013, corresponden al impuesto inmobiliario del padrón N°92810 de los periodos 2008,2009,2010,2011,2012 y 2013.

Asimismo dice que el padrón N°92810 no adeuda monto alguno en concepto de impuestos, ya que en el 17/05/2011 se elevó nota interna de la D.G.R, en la que se expresa que existe sobre padrón N°92810 un plan de pago, el cual se encuentra en cumplimiento.

A su vez manifiesta que, en fecha 24/08/2011 se dicta Resolución en el Expediente Administrativo N°18008/376/D/2011, en donde se beneficia al padrón N°92810 con EXENCION IMPOSITIVA.

Corrido el traslado a la actora contesta solicitando su rechazo. Dice que la deuda que se reclama en autos es en concepto de C.I.S.I y no de Impuesto Inmobiliario como confunde el apoderado de la accionada, por lo que se debería rechazarse in limine la defensa efectuada. Hace reserva del Caso Federal.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE PAGO TOTAL

La excepción incoada por la accionada se encuentra dentro de las enumeradas por el art. 176 de la Ley 5121, por lo que debo avocarme a su tratamiento.

La accionada, manifiesta respecto a la Excepción de Pago Total, que no adeuda monto alguno en concepto de impuestos, ya que en el 17/05/2011 se elevó nota interna de la D.G.R, en la que se expresa que existe sobre padrón N°92810 un plan de pago, el cual se encuentra en cumplimiento.

Examinado el título base de la ejecución, surge que la actora reclama lo adeudado en concepto de Contribuciones que inciden sobre inmuebles-comuna Padrón N° 92810. Es decir que el concepto de la deuda son las contribuciones comunales que pesan sobre el inmueble referenciado y no el impuesto inmobiliario como erróneamente considera la demandada.

Analizada la documentación adjuntada con la interposición de la excepción, surge que los pagos invocados por un lado corresponden:

-Impuesto Inmobiliario cuota n°01 de 60, R.E.F.P Tipo 1016 N°19721 Padrón:92810 (fs.42) y por el otro;

-Impuesto sobre inmueble clase: rural sin mejoras edilicias, correspondiente a la cuota 06 del año 2010 - Padrón:92810 (fs.43).

Por lo tanto dichos pagos no pueden ser imputados a la deuda que reclama la actora porque reconocen un concepto distinto en el primer caso y en el segundo caso se refiere a un periodo no reclamado en autos.

El maestro Llambías, con razón dice: “El pago no se presume, debe ser comprobado. Al deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. II-B, p. 322, n° 1612, Perrot, Buenos Aires, 1993).

Las reglas de la prueba imponen a cada una de las partes la comprobación del presupuesto de hecho de la norma que invocaran como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 302 CPCCT) por lo que al deudor que pretende su liberación le incumbe la prueba del pago.

El pago que se invoca debe hallarse documentado en instrumento emanado del acreedor ejecutante y del cual surja una referencia concreta y circunstanciada del crédito que se ejecuta; es decir, un instrumento en el que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que torne innecesaria cualquier otra indagación al respecto.

Lo esencial del instituto del pago es su doble carácter tanto extintivo de la obligación como liberatorio del deudor, constituyendo ambos rasgos su consecuencia jurídica lógica.

Atento lo señalado no estando acreditado el pago de lo que se reclama mediante esta acción y encontrándonos ante un título que cumple con los requisitos exigidos por el art.172 del C.T.P corresponde acoger favorablemente esta acción y rechazar la excepción de Pago incoada por el excepcionante. Costas a la demandada vencida (art.105 C.P.C.Y.C). Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$607.536,06.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. MaximilianoStein como apoderado de la actora, en el doble carácter (art.14) y como ganador, y al Dr. Luis F. Garcia Pintos, como patrocinante de la demandada y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$425.275,24. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganador y 10% como perdedor, con más lo que corresponde por actuación en el doble carácter, correspondiendo al Dr. Maximiliano Stein la suma de PESOS:SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO UNO CON 18/100 (\$79.101,18) y al Dr. Luis F. Garcia Pintos la suma de PESOS: CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 52/100 (\$42.527,52).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE PAGO TOTAL incoada por la demandada IBARRA SILVIA ESTELA conforme a lo considerado. En consecuencia Ordeno se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de IBARRA SILVIA ESTELA por la suma de PESOS: CIENTO VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y UNO CON 03/100 (\$129.041,03.-) monto histórico que surge del cargo tributario que se ejecuta, con más sus intereses, gastos y costas. Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 50, Ley 5121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde que cada período es adeudado y hasta su efectivo pago. Las costas se imponen a la demandada vencida (art.105 del C.P.C. y C). Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto.

SEGUNDO: REGULAR al Dr. Maximiliano Stein la suma de PESOS: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO UNO CON 18/100 (\$79.101,18) y al Dr. Luis F. Garcia Pintos la suma de PESOS: CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 52/100 (\$42.527,52) en concepto de Honorarios, por su labor desarrollada en el presente juicio.

TERCERO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059

HAGASE SABER

" Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-MMNS

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MMNS

Actuación firmada en fecha 16/03/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.